

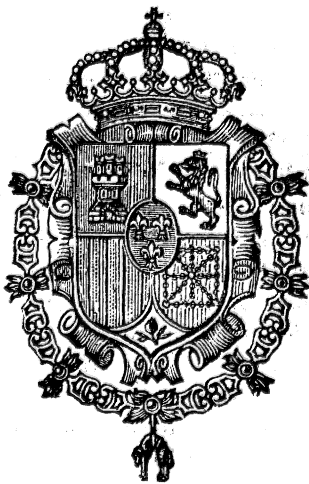
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reorganización del Arma de Caballería viene á completar la obra empezada en el Real decreto de 10 del corriente mes.

Sin perder un momento de vista la índole especial del servicio de una Arma, si delicada y costosa, de suma importancia en el combate moderno, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha procurado armonizar las economías que es preciso hacer con los servicios que en bien del país presta el Arma de Caballería, servicios imposible de todo punto desatender.

Al mismo tiempo se ha llevado al Arma de Caballería, sino en toda su pureza, algo del pensamiento que informa la organización dada á la Infantería, Artillería é Ingenieros, á fin de que todas las Armas de combate, dentro de la variedad precisa, tenga un sello característico de unidad, tengan, en una palabra, conjunto armónico, que es la bondad de toda organización militar.

La principal variación consiste, Señora, en haber recabado para Arma tan importante sus reservas, que si existían, hallábanse mezcladas con las de las otras Armas, careciendo, por lo tanto, de esa vida independiente y propia que deben tener las diferentes unidades orgánicas que constituyen el Ejército.

Ha creído el Ministro que suscribe que basta hoy por hoy que cada dos regimientos activos tengan uno de reserva. Mañana, cuando el Tesoro lo permita, y lo permita también una ley que al presente se echa de menos, sobre estadística y requisición, podranse aumentar los regimientos de reserva y ser completados con elementos suficientes para sostener viva y efectiva la influencia de dicha ley, y sostener igualmente entre las reservas del Arma la instrucción militar.

Y al objeto de que los 28 regimientos de Caballería no distraigan por ningún motivo ginetes de sus escuadrones, créanse siete de escoltas y ordenanzas, dedicados á prestar los servicios que indica su nombre.

En síntesis, el Ministro que suscribe tiene la satisfacción de manifestar á V. M., que en el presente decreto se sostiene, en toda su integridad orgánica, el Arma de Caballería, mejorada por la creación de sus reservas y con un resultado beneficioso para el Tesoro, puesto que reporta una economía de 395.000 pesetas próximamente.

Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**José López Domínguez.**

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto

Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán el Arma de Caballería en el Ejército de la Península, las unidades siguientes:

El escuadrón de Escolta Real, 28 regimientos activos, siete escuadrones de Escolta y Ordenanzas, tres establecimientos de remonta, cuatro depósitos de caballos sementales, dos secciones afectas al segundo y cuarto depósito y 14 regimientos de reserva.

Art. 2.º Las tropas de Caballería del Ejército regional de las islas Baleares, formarán un escuadrón de cazadores; en las Canarias continuará la sección montada de los Guardias provinciales.

Art. 3.º En las posesiones del Norte de Africa, continuarán, como en la actualidad, el escuadrón y la sección de cazadores que guarnecen respectivamente las plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los regimientos activos constarán de tres escuadrones efectivos, y uno en cuadro, que tendrá el completo de Oficiales.

Art. 5.º El personal, ganado y material que haya de formar el organismo de cada unidad en las diferentes situaciones de paz ó de guerra, será el que expresan los estados números 1, 2, 3 y 4.

Art. 6.º El regimiento de Mallorca tomará el nombre de Cazadores de Treviño, 26 de Caballería; los demás regimientos activos y unidades de existencia anterior, y que el presente decreto confirma, conservarán los que tienen en la actualidad, así como su clasificación y número. El escuadrón que se crea para guarnecer las islas Baleares, se denominará «Escuadrón regional Cazadores de Mallorca». Los nuevos regimientos de reserva, numerados correlativamente desde el 1 al 14, tomarán la denominación especial de «regimiento Caballería de reserva, núm. ....»; por el Ministro de la Guerra, se fijará la residencia y extensión local que ha de tener cada uno.

Art. 7.º Será misión de los regimientos activos hacerse cargo directamente ó desde las Cajas de recluta del personal de nueva entrada en el Arma, darle instrucción y sostenerle en plena aptitud hasta el pase á la primera reserva. Será de los regimientos de reserva hacerse entonces cargo de dicho personal y tenerlo clasificado en situaciones de primera ó segunda reserva, con datos aclaratorios sobre Cuerpos de procedencia y aptitud especial para responder prontamente á las necesidades del servicio. Quedan también sometidas á estos regimientos de reserva las funciones de Estadística y Requisición. El escuadrón de Mallorca, además de las funciones de Cuerpo activo, tendrá las del organismo de reserva por lo que hace á las tropas del Arma en aquellas islas.

Art. 8.º Formando parte de la unidad regimiento el escuadrón que se deja en cuadro, alternará el personal del mismo con el de los otros escuadrones en cuantos servicios organice ó deba llenar el Cuerpo.

Art. 9.º Cuando tenga lugar la organización general del Ejército en grandes unidades, se destinarán á ellas los regimientos activos de Caballería que correspondan por dotación; de los restantes regimientos se organizarán divisiones ó brigadas de Caballería, según lo más conveniente á las necesidades de instrucción ó campaña.

Art. 10. El Ministro de la Guerra fijará las zonas de reclutamiento en que haya de nutrirse el Arma de Caballería.

Art. 11. El personal de tropa que haya servido en

Caballería, será baja en las zonas militares y alta en los regimientos de reserva del Arma.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales de las plantillas de las unidades orgánicas que determina este decreto, percibirán el sueldo entero de sus empleos.

Art. 13. Por el Ministro de la Guerra se dictarán los reglamentos é instrucciones á que haya lugar para la mejor ejecución de este decreto, que no principiará á regir hasta la revista del mes de Junio próximo.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Quedan suprimidas las actuales Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición.

2.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva del Arma, quedarán afectos á los 14 regimientos de reserva.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

(Los estados á que se refiere el precedente Real decreto, se insertan en la pág. 691.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

Vacante en la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888 para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, la plaza de Vocal asignada al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Madrid, á propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la misma á D. César Llorens y Ceriola, que actualmente desempeña la Jefatura de la División de ferrocarriles indicada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888 para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. José Lafuente y Hernández, Coronel de Ingenieros, en sustitución de D. Antonio Rojí, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado D. José Manuel de Cerragería, Conde de Cerragería; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

Vacantes en la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1883 para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, dos plazas de Vocales, en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, á propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para las mismas á D. Rafael Prieto y Caules y D. Celedonio Rodríguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Morct.**

Vacantes en la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888 para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios las plazas de Vocales asignadas á los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para las mismas á D. Benigno Quiroga y López Ballesteros y á D. Primitivo Mateo Sagasta, actuales Directores generales de dichos ramos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Morct.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, que disponía se llevaran á cabo por el sistema de administración las obras del trozo 4.º de la segunda sección entre el Arahál y Osuna, en la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, y las de los trozos 1.º y 2.º de la estación del Pedroso, en el ferrocarril de Mérida á Sevilla, á la carretera de Fuenteovejuna al castillo de los Guardas, en la provincia de Sevilla, debiendo ejecutarse por contrata, como las demás que figuran en el plan de obras aprobado para el actual ejercicio económico, y en el cual están incluidas las anteriormente expresadas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Morct.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescriba á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que

tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la GACETA del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El Liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, sal-

vo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación».

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 150 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda, en sus intereses en las capita-



les de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya por que la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de

liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiem-

po y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del sentido que tenga la condición 10 del pliego de condiciones para el concurso de arriendo de las cédulas personales, anunciado para el día 23 del corriente mes, respecto á si el depósito provisional necesario para poder tomar parte en el mismo es preciso consignarlo en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia á que se refiera la proposición que se formule:

Y considerando que sea cualquiera la sucursal de la Caja expresada en que se haga, debe tener el mismo efecto, pues todas las sucursales son parte de un Centro general;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se declare que los Depósitos provisionales que para optar al arriendo del impuesto de cada una de las provincias que son objeto del mismo, en el concurso que ha de celebrarse el día 23 del actual en este Ministerio y en cada una de las Delegaciones de Hacienda de las provincias que comprende, puedan hacerse indistintamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de cualquiera de las provincias, á elección del proponente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADOS QUE SE CITAN EN LA PÁGINA 689

Estado núm. 1.

Personal, ganado y material de un Regimiento de Caballería.

	Coronelas	Tenientes Coronelas	Comandantes	Capitanes	TENIENTES		Médico	Capellán	VETERINARIOS			Prefesor de Equitación Veterinaria	TOTAL	Armero	Silero	Sargentos	Cabos	Trompetas	Herradores	Forjadores	SOLDADOS		TOTAL	CABALLOS		
					Primeros	Segundos			Primeros	Segundos	Terceros										Primera	Segunda		Oficiales	Tropa	Carros
<b>En pie de paz.</b>																										
Plana mayor	1	1	3	5	3	»	1	1	1	1	»	1	18	1	1	(a)	(b)	»	»	»	»	»	2	19	»	»
Primer escuadrón	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	4	12	4	3	1	3	91	118	5	100	1
Segundo ídem	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	4	12	4	3	1	3	91	118	5	100	1
Tercer ídem	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	4	12	4	3	1	3	91	118	5	100	1
Cuarto ídem (en cuadro)	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	1	1	1	1	»	»	25	29	5	»	»
TOTAL	1	1	3	9	15	1	1	1	1	1	»	1	38	1	1	14	38	13	10	3	9	298	385	30	300	3
<b>En pie de guerra.</b>																										
Plana Mayor	1	1	3	5	3	»	1	1	1	1	2	1	20	1	1	1	1	»	»	»	»	2	21	»	»	
Primer escuadrón	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	5	16	4	4	1	4	116	150	5	125	1
Segundo ídem	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	5	16	4	4	1	4	116	150	5	125	1
Tercer ídem	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	5	16	4	4	1	4	116	150	5	125	1
Cuarto ídem	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»	5	16	4	4	1	4	116	150	5	125	1
TOTAL	1	1	3	9	15	4	1	1	1	1	2	1	40	1	1	21	65	16	16	4	16	464	602	41	500	4

(a) Maestro de trompetas.

(b) Cabo de ídem.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ

## Estado núm. 2.

## Personal, ganado y material del escuadrón regional Cazadores de Mallorca.

	Comandantes.....	Capitanes.....	TENIENTES		Médico.....	Veterinario segundo.	TOTAL.....	Sargentos.....	Cabos.....	Trompetas.....	Herradores.....	Fojadores.....	SOLDADOS		TOTAL.....	CABALLOS		
			Primeros.....	Segundos.....									Primera.....	Segunda.....		Oficiales.....	Tropa.....	Carros.....
Un escuadrón.....	1	2	3	1	1	1	9	4	12	4	4	1	2	87	114	9	100	1

Madrid 23 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## Estado núm. 3.

## Personal y ganado de un escuadrón de escottas y ordenanzas.

	Capitán.....	TENIENTES		Pro. esor. Veterinario segundo.....	TOTAL.....	Sargentos.....	Cabos.....	Trompetas.....	Herradores.....	Soldados.....	TOTAL.....	CABALLOS	
		Primeros.....	Segundos.....									Oficiales.....	Tropa.....
En pie de paz.....	1	1	»	»	2	3	5	1	1	46	58	2	52
Idem de guerra.....	1	2	4	1	8	8	14	3	7	109	141	8	125

Madrid 23 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## Estado núm. 4.

## Personal y ganado de un regimiento de reserva de Caballería.

	Coronales.....	Tenientes Coronales.....	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes.....	Segundos Tenientes.....	Médico.....	Capellán.....	VETERINARIOS			TOTAL.....	Ameno.....	Sillero.....	Sargentos.....	Cabos.....	Trompetas.....	Herradores.....	Fojadores.....	SOLDADOS		TOTAL.....	CABALLOS		
									Primero.....	Segundo.....	Tercero.....									De primera.....	De segunda.....		De Oficiales.....	De tropa.....	De carros.....
En pie de paz.....	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	2	2	»	»	»	»	2	6	»	»	»
En pie de guerra.....	1	1	3	9	15	4	1	1	1	1	1	39	1	1	21	65	16	16	4	16	464	602	40	500	4

(a) Uno, Maestro de trompetas.

(b) Uno, cabo de trompetas.

NOTA. Las demás unidades del arma siguen con la misma composición orgánica que tenían antes.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Depósito hidrográfico.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 20—6 FEBRERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir-se los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## MAR DE AZOF

SEÑALES DE NIEBLA EN EL PUERTO DE MARIUPOL.

(Circular hydrographique, núm. 272. Saint-Petersbourg, 1892.)

Núm. 105, 1893.—En la parte W. de la entrada principal del nuevo puerto de Mariupol se ha instalado una campana para señales de niebla, que emite sonidos separados entre sí por cortos intervalos.

A bordo del faro flotante de la entrada del río Kalmins se ha instalado una campana que en tiempos de niebla emite sonidos en series de tres toques, en sucesión rápida durante diez minutos, seguidos de pausa de cinco.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Estados Unidos.

## RESTABLECIMIENTO DEL FARO FLOTANTE DE SANDY HOOK

(Notice to Mariners, núm. 1, Light-House Board. Washington, 1893.)

Núm. 106, 1893.—El faro flotante de Sandy Hook, que había sido provisionalmente reemplazado por otro (el núm 16), se ha fondeado en su antigua posición, quedando retirado el que le sustituía.

Los caracteres de la luz de dicho faro flotante no han sido modificados.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

## ISLAS DEL JAPÓN

## Nippon (Costa E.)

POSICIÓN DE LA VALIZA LUMINOSA DE OGINOHTMA  
(Notice to Mariners, núm. 547, Tokio, 1892.)

Núm. 107, 1893.—La valiza luminosa de Oginohama está emplazada en una punta denominada Srki-Yame, situada á tres cables al ESE. de Daijogasaki.  
Posición aproximada: 38° 22' 39" N., 147° 39' 14" E.

Carta núm. 617 de la sección VI.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Estados Unidos.

CAMBIO DE COLORACIÓN DE LA LUZ DEL CABO FEAR

(Notice to Mariners, núm. 3, Light-House Board. Washington, 1893.)

Núm. 108, 1893.—El 8 de Marzo próximo, la luz del cabo Fear, que es con destello rojo cada treinta segundos, será cambiada en luz de destellos blancos cada treinta segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

## FRANCIA

## Costa W.

ILUMINACIÓN DE LOS DIQUES DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE SAINT-NAZAIRE

(A. a. N., núm. 15/88. Paris, 1893.)

Núm. 109, 1893.—Desde el 5 del presente mes se iluminan las extremidades de los dos diques del puerto de Saint-Nazaire con dos luces fijas dióptricas de 5.º orden, establecidas en dos torrecillas metálicas pintadas de blanco.

La luz del dique N. es verde, elevada 11 metros sobre el nivel del mar.

La luz del dique S. es roja, elevada 9,5 metros sobre el nivel del mar.

Dichas luces iluminan todo el horizonte marítimo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

## MAR BÁLTICO

## Costa de Rusia.

SUPRESIÓN DE LAS BOYAS LUMINOSAS QUE VALIZAN LAS EXTREMIDADES DE LOS ROMPROLAS DE LIBAU. LUZ EN EL ROMPROLAS S.

(Circular hydrographique, núm. 283. Saint-Petersbourg, 1892.)

Núm. 110, 1893.—Las dos boyas luminosas que valizan las extremidades de los rompeolas de Libau han sido retiradas.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

## GOLFO DE BOTHNIA

## Costa de Rusia.

VALIZA EN LA ISLA ULKOGRUNNI

(Circular hydrographique, núm. 275, Saint-Petersbourg, 1892.)

Núm. 111, 1893.—Sobre la isla Ulkogrunni se ha construido una valiza que se compone de una percha sostenida por cuatro puntales y terminada con una mira cuadrada pintada de negro.

Toda la valiza, excepción hecha de la mira, está pintada de blanco. Su altura sobre el terreno es de 12 metros y de 18 sobre el nivel del mar.

Enfilada dicha valiza con la torre de Ulkogrunni conduce al paso que hay entre los bancos Iphramatala y Paskamatala.  
Posición: 65° 23' 6" N., 31° 1' 52" E.

Carta núm. 250 de la sección I.

## MAR MEDITERRÁNEO

## Grecia (Mores).

ROCA ANEGADA EN EL ESTRECHO DE PAULO

(Notice to Mariners, núm. 43, London, 1893.)

Núm. 112, 1893.—Según aviso del gobierno de Grecia recibido por el Almirantazgo inglés, existe una roca anegada en la costa N. del estrecho de Paulo, á 1/4 cable de la costa SE. de la isla Spezia.

Posición aproximada: 37° 14' 5" N., 29° 22' W.

Carta núm. 4 de la sección III.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDRERO.



MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Enero de 1893 y en los seis anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE ENERO, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE, EN LOS MESES DE ENERO, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE, EN LOS MESES DE ENERO, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE, EN LOS MESES DE ENERO, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE. Rows include sections like SECCION PRIMERA (Contribuciones Directas), SECCION SEGUNDA (Contribuciones Indirectas), SECCION TERCERA (Monopolios y Servicios Explotados), and SECCION CUARTA (Propiedades y Derechos del Estado).

TOTAL DE LOS SIETE MESES

EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE

EN EL MES DE ENERO

Table with 12 columns: Presupuesto de ejercicios cerrados, Regultas de ejercicios cerrados, PRESUPUESTOS DE 1892-93, PRESUPUESTOS DE 1891-92, Regultas de ejercicios cerrados, TOTAL, Regultas de ejercicios cerrados, TOTAL, Regultas de ejercicios cerrados, TOTAL, Regultas de ejercicios cerrados, TOTAL. Rows include various financial entries and totals.

Articulos....
Sumas anteriores...
4.º Renta de los bienes del Clero á metalico y por venta de frutos...
5.º Idem de Cruzada.—Producto liquido...
6.º Producto en administracion de las fincas de secuestros...
7.º Diferentes derechos del Estado...
Ventas...
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metalico que se formalicen...
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858...
10.º Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metalico...
11.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876...
12.º Venta de salinas, fabricas y demas propiedades afectas al estanco...
13.º Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...
14.º Producto de ventas de edificios publicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...
15.º Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inutil del ramo de Guerra...
16.º Idem de Marina...
17.º Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886...
SECCION QUINTA
CAPITULO V.—RECURSOS DEL TESORO.
1.º Producto de la redencion del servicio militar...
2.º Idem de la del de la Marina...
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de epoca corriente...
4.º Derechos de custodia de depositos...
5.º Publicaciones oficiales...
6.º Recursos eventuales de todos los ramos...
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion...
8.º Alcances...
9.º Atrasos hasta fin de 1849...
10.º Conceptos suprimidos...
RESUMEN
Seccion 1.ª—Contribuciones directas...
2.ª—Idem indirectas...
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administracion...
4.ª—Propiedades y derechos del Estado...
5.ª—Recursos del Tesoro...
Anticipo del Banco de España con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891...
RECURSOS EXTRAORDINARIOS
OBSERVACIONES.—1.ª Con arreglo al convenio celebrado con la Compania Arrendataria de Tabacos, la recaudacion de Tabacos, la recaudacion de Timbre en el mes de Enero por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido á 4.547.241,99 pesetas...
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 21 de Febrero de 1893.
V.º B.º
El Interventor General,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Seccion,
RAFAEL BELZA.



## INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

## NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante los siete primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	73.844.696'20	72.099.047'24	71.269.694'57	71.781.262'79	72.268.071'99
Idem industrial y de comercio.....	17.336.638'72	17.257.463'48	16.970.642'19	16.550.951	17.201.629'66
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	13.833.121'25	16.940.484'21	19.545.337'19	15.755.289'67	16.992.029'69
Idem de cédulas personales.....	5.476.741'50	5.590.184'97	5.340.116'59	5.237.111'07	5.264.238'41
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	8.556.002'88	8.598.656'97	8.373.934	8.346.116'09	8.595.843'50
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	»	»	»	»	1.850.596'04
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	42.986.786'84	60.171.341'35	62.622.728'28	63.028.496'19	64.878.242'77
Impuesto de consumos.....	38.574.439'09	37.940.827'36	37.458.541'38	37.476.944'40	36.716.857'17
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	9.664.960'12	10.082.501'39	9.539.705'59	6.692.289'04	1.470.796'88
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.	4.687.170	4.217.119	5.951.549	3.853.132	4.943.606'51
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	7.576.731'54	6.543.302'79	6.870.313'89	4.031.362'41	6.006.331'06
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	6.237.788'04	6.651.683'36	6.438.640'18	6.968.736'50	6.962.221'94
Timbre del Estado.....	26.343.085'30	26.783.378'25	27.081.301'63	25.827.227'46	21.711.365'02
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	84.575'40	240.944'21	534.225'81	568.237'44	582.266'24
Tabacos.....	52.500.000	52.500.000	52.500.000	49.545.722'24	52.498.092'85
Loterías.....	21.186.928	22.173.919	23.650.266'18	20.969.304'36	21.260.962'76
Producto de canales y navegación fluvial.....	528.857'69	569.459'78	595.576'02	619.137'96	689.073'90
Renta de Cruzada.....	136.172'73	132.432'84	162.645'55	41.871'09	206.312'69
Minas.....					
{ Almadén.....	23.625	10.582	219'24	6.802'38	13.547'46
{ Linares.....	93.750	187.500	187.500	187.500	187.500
Redención del servicio militar.....	1.756.371'50	968.000	919.000	991.816'13	2.763.682'56
	331.427.891'80	349.661.828'20	356.011.937'29	338.479.304'22	343.063.269'10
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	14.280.022'41	11.045.764'14	10.653.175'03	13.390.158'20	11.783.712'88
	345.707.914'21	360.707.592'34	366.665.112'32	351.869.462'42	354.846.981'98

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup> Con arreglo al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de «Timbre del Estado» en el mes de Enero por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido á 4.547.241'39 pesetas, y por consiguiente, la recaudación total de los siete primeros meses de 1892-93 asciende á 26.258.606'41 pesetas.

2.<sup>a</sup> Se fijan como productos líquidos de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos y pagos realizados, pero quedando pendientes de pago en fin de Enero obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que en definitiva han de obtenerse.

PRESUPUESTOS	Recaudación líquida en los siete primeros meses.	Restos pendientes de pago por ganancias de loterías.	Productos líquidos.
1888-89	21.186.928	6.032.662'50	15.154.265'50
1889-90	22.173.919	7.644.300	14.529.619
1890-91	23.650.266'18	8.522.530	15.127.736'18
1891-92	20.969.304'36	5.911.160	15.058.144'36
1892-93	21.260.962'76	3.534.192	17.726.770'76

3.<sup>a</sup> Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Febrero de 1893.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Enero de 1893 y en los seis anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE ENERO		EN LOS MESES DE JULIO Á DICIEMBRE		TOTAL DE LOS SIETE MESES	
	Presupuesto de 1892-93.	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTOS DE		Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
			1892-93.	1891-92.		
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>						
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>						
Sección 1.ª—Casa Real.....	262.500	»	4.224.999.90	1.141.666.65	4.487.499.90	5.629.166.55
2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	»	»	862.129.86	145.767.07	862.129.86	1.007.896.93
3.ª—Deuda pública.....	19.275.556.61	141.008.08	19.416.564.69	104.571.184.33	68.703.560.46	176.322.566.39
4.ª—Cargas de justicia.....	82.895.79	549.88	83.445.67	339.441.69	455.585.54	804.718.66
5.ª—Clases pasivas.....	1.111.031.68	»	1.111.031.68	4.966.273.21	27.601.288.85	32.567.561.56
	20.731.864.08	141.557.96	20.873.542.04	111.164.332.95	102.110.064.11	216.331.910.69
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>						
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	60.529.80	»	1.721.669.44	94.927.40	1.782.199.24	1.877.126.64
2.ª—Ministerio de Estado.....	105.410.88	»	639.490.42	1.949.825.52	744.901.30	2.700.257.69
3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	358.897.17	»	6.186.599.96	1.746.031.13	6.545.427.13	8.303.920.03
4.ª—Idem de la Guerra.....	512.165.32	217.591.74	20.214.126.93	3.546.087.96	20.726.292.25	24.272.937.24
5.ª—Idem de Marina.....	7.757.892.44	»	70.609.594.75	12.181.945.41	78.367.487.19	93.182.066.70
6.ª—Idem de la Gobernación.....	1.798.557.98	»	20.995.773.65	1.657.624.85	22.794.331.63	26.110.407.87
7.ª—Idem de Fomento.....	597.625.52	50	12.855.849.07	3.378.986.45	13.453.474.59	16.845.809.66
8.ª—Idem de Hacienda.....	4.502.593.44	20.942.65	26.672.418.36	13.493.570.08	31.175.011.80	44.741.455.98
9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	687.490.77	88.50	7.759.664.81	1.915.715.70	8.447.155.58	10.370.609.77
10.ª—Colonia de Fernando Poo.....	1.962.540.11	9.740	12.977.382.23	4.792.130.39	14.989.922.34	20.462.548.09
	39.075.687.51	389.970.85	39.465.658.36	155.983.677.84	301.413.837.14	405.609.049.74
	150.855.54	»	1.586.120.84	»	1.736.976.38	1.736.976.38
	1.087.089.65	»	10.139.787.71	»	11.226.877.36	11.226.877.36
	1.338.588	»	8.340.038.50	»	9.678.626.50	9.678.626.50
	2.576.533.19	»	20.065.947.05	»	22.642.480.24	22.642.480.24

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Ministerio de la Guerra.....	1.736.976.38	»	»	»	»	1.736.976.38
Idem de Marina.....	11.226.877.36	»	»	»	»	11.226.877.36
Idem de Fomento.....	9.678.626.50	»	»	»	»	9.678.626.50
	22.642.480.24	»	»	»	»	22.642.480.24

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas

Madrid 21 de Febrero de 1893.

V.º B.º

El Interventor general

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA



**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el 4 del propio mes.

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

**LOTERÍA NACIONAL**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 15 premios mayores de los 1.389 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.*

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
1.061	80.000	Coruña.	Avila.
2.848	40.000	Madrid.	Madrid.
20.458	20.000	Villanueva del Grao.	Granada.
7.788	2.500	Gijón.	Madrid.
23.819	2.500	Granada.	Granada.
2.973	2.500	Coruña.	Madrid.
15.303	2.500	Madrid.	Idem.
14.536	2.500	Sevilla.	Sevilla.
22.475	2.500	Torredembarra.	Sabadell.
7.869	2.500	Granada.	Madrid.
5.943	2.500	Logroño.	Idem.
19.600	2.500	Teruel.	Villanueva del Grao.
8.409	2.500	Madrid.	Madrid.
16.829	2.500	Estepona.	Idem.
26.624	2.500	Valladolid.	Valladolid.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

**DONCELLAS**

**Premio primero.**

Esperanza Benito y Domínguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

**Premio segundo.**

Camila Barreiros y Armada, del id.

**Premio tercero.**

Felisa García y González, del id.

**Premio cuarto.**

Aurora Arce y Alvarez, del id.

**Premio quinto.**

Isabel Castro y Aramendia, del id.

**HUÉRFANA**

No habiéndose verificado el sorteo que previene el artículo 54 de la Instrucción por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Marzo de 1893.*

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción de décimo.

Los premios han de ser 938, importantes 1.260.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	250.000
1 .....	125.000
1 .....	60.000
1 .....	30.000
17 .....	68.000
812 .....	649.600
99 aproximaciones de 600 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	59.400
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero .....	8.000
2 id. de 3.000 id. para los del segundo .....	6.000
2 id. de 2.000 id. para los del tercero .....	4.000
<b>938</b>	<b>1.260.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 600 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos,

con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario de 2.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 constituido en la Caja del ramo con fecha 23 de Junio de 1888 á nombre de D. Juan Gloria Sánchez López, para responder del cargo de Agente ejecutivo en la zona quinta de la provincia de Murcia, á disposición del Delegado de Hacienda de la misma; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 174.913 de entrada y 43.410 de registro.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario de 6.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido en la Caja del ramo con fecha 26 de Junio de 1888 á nombre de D. Pablo Melendo y Tirado, para garantía del cargo de Agente ejecutivo del partido de Ateca, á disposición del Delegado de Hacienda de Zaragoza; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con los números 174.847 de entrada y 43.343 de registro.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

**Dirección general de Contribuciones.**

*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Jaén, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892; usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Abril próximo venidero.*

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Jaén, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.076.876, y por industrial á pesetas 581.470'45; en junto, á pesetas 4.658.346'45.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'55 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y seis zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen é estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 291.146 pesetas 65 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllas le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcance que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Jaén.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Jaén, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 23.291 pesetas 73 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, pro-

cediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Jaén, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Jaén, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal clase . . . . número . . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de . . . . de . . . . 6 en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . , en . . . . de . . . . , relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de . . . . , se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de . . . .

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós. 72—S

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á expurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda, no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la GACETA del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de

pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma, se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislada convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se contrate, mediante concurso, en el Gobierno civil de la provincia de Santander, el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa (Santander), esta Subsecretaría ha aprobado el adjunto pliego de condiciones, con arreglo al cual ha de celebrarse el expresado concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castillo.

*Pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado y lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios, en el lazareto de Pedrosa (Santander.)*

**CONDICIONES PARA EL CONCURSO**

1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

2.ª Se celebrará en el Gobierno civil de dicha provincia el día 20 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador ó en su delegación por el Secretario del Gobierno.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañando cédula personal, y poder notarial en caso de representación.

4.ª Se fija como tipo máximo para la ejecución del servicio, á favor del contratista la cantidad anual de 2.500 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de lo clase que corresponda, en la siguiente forma: D. F. de T., vecino de . . . . , enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, número . . . . , y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado y lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios, en el lazareto sucio de Pedrosa (Santander), se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción al citado pliego, aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ó con las variantes que se crean oportunas, las cuales se expresarán textualmente en la proposición, ofreciéndose al cumplimiento de lo expuesto por la suma anual de . . . . pesetas . . . . céntimos, (se consignará la cantidad en letra, consistiendo el beneficio de la proposición en la mayor rebaja del tipo ó en otras condiciones que se consignen en favor del mejor servicio y en garantía del mismo).

6.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los veinte minutos anteriores á la hora señalada en la condición 2.ª

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 5.ª

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, los cuales podrán examinar, si así lo piden, los proponentes, extendiéndose por el Notario la oportuna acta, que deberá firmarse por el Presidente y los interesados en el concurso, elevándose al Ministerio todo el expediente para la adjudicación del servicio en favor de la proposición que se considere más favorable.

7.ª Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de la escritura, los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega en el Gobierno civil de las mencionadas copias.

8.ª Como garantía de esta obligación, consignará el contratista en la Caja de Depósitos la suma de 1.000 pesetas al menos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, debiendo presentar el resguardo al Director del lazareto de Pedrosa al hacerse cargo del servicio el interesado.

**CONDICIONES PARA EL SERVICIO**

**I.**

*Objeto y duración del contrato.*

9.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado y lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en lazareto de Pedrosa, durante dos años prorrogables, por la tácita, por otros dos, si el Gobierno estuviese satisfecho del buen cumplimiento del servicio.

**II**

*Hospedería.*

10. El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesarios, á juicio del Director del lazareto, ó que disponga la Superioridad.

11. Utilizará el material de propiedad del Estado adquirido con destino al establecimiento, completando por su cuenta lo que sucesivamente fuere necesitando, según la concurrencia de cuarentenarios.

12. Reacomodará y mantendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario, y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se harán mediante acta autorizada por el Director, Secretario del lazareto y un Oficial del Gobierno de provincia en delegación del Gobernador.

13. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería. Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

14. Los precios para el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por servicio de cama, luz y limpieza, satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase . . . . .	2
Los de segunda . . . . .	1'50
Los de tercera . . . . .	1

**III**

*Fonda y cantina.*

15. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

16. Serán de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

17. Suministrará desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista suministrarles los víveres al precio de mercado.

18. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

19. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro, con la debida incommunicación. Esta excepción se refiere tan sólo á los buques que tengan casa consignataria.

20. Para el suministro de agua que pidan los buques cuarentenarios tendrá un aljibe flotante, capaz para 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpieran ó se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquéllas.

21. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 19.

22. El Director del establecimiento y el Médico de consignatario correspondiente, reconocerán los víveres y podrán deshechar los que por sus malas condiciones, consideren nocivos á la salud.

23. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

PRIMERA CLASE	Pesetas.
<i>Desayuno.</i>	
Te, café ó chocolate con leche, pan ó bizcochos . . . . .	1
<i>Almuerzo.</i>	
Tres platos variados, de huevos, carne, pescado y tres postres de queso, dulce y frutas . . . . .	3
<i>Comida.</i>	
Sopa variada, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, y dos de fruta y queso . . . . .	4
SEGUNDA CLASE	
<i>Desayuno.</i>	
Te, café ó chocolate con pan ó bizcochos . . . . .	0'75
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos variados y dos postres . . . . .	2
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, dos principios y dos postres de fruta y queso . . . . .	3
TERCERA CLASE	
<i>Desayuno.</i>	
Te, café ó chocolate con pan . . . . .	0'50
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos y un postre . . . . .	1'50
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, un principio y un postre . . . . .	2

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida se servirá vino común del reino.

24. Para los individuos que lo pidan, á su costa el contratista suministrará dos ranchos, al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

25. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieran los cuarentenarios, como asimismo las artículos de la cantina, se cobrarán en la siguiente forma:



	Pesetas.
Café, te con leche ó sin ella.....	0'25
Idem con tostada de manteca.....	0'50
Chocolato con pan.....	0'50
Idem con tostada de manteca.....	0'65

*Bebidas por botellas.*

Champagne.....	9
Cognac.....	5
Ron (Jamaica).....	5
Marrasquino, aniseta y otros licores.....	4
Ginebra.....	3
Ajenjo.....	4
Jerez seco de primera.....	5
Moscatel.....	3'50
Cerveza del país.....	1
Idem inglesa ó alemana.....	2
Gaseosa.....	0'30

*Bebidas por copas.*

Cognac y ron.....	0'50
Marrasquino, aniseta y demás licores.....	0'25
Ajenjo.....	0'50
Ginebra.....	0'25
Vinos generosos.....	0'50

26. Los artículos no consignados en tarifa, se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

*Servicios comunes á la hospedería, fonda y cantina.*

27. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de la hospedería y fonda y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

28. La entrega y la recepción de los edificios será mediante acta autorizada por el Director y Secretario del lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia, en Delegación del Gobernador.

29. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

V

*Lavado, colada y planchado de ropas.*

30. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

31. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave, á los efectos del reglamento del ramo.

32. Si se inutilizaren las fuentes ó cañerías de conducción del agua será obligación del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

33. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	Lavado.	Planchado
	Pesetas.	Pesetas.
Camisas de hombre.....	0'25	0'25
Idem de señora.....	0'25	0'12
Idem de niño.....	0'18	0'12
Cuellos.....	0'12	0'06
Puños.....	0'12	0'06
Calzoncillos de hombre.....	0'18	0'09
Vestido de señora.....	0'50	0'60
Enaguas.....	0'36	0'22
Pantalones de señora.....	0'25	0'25
Faldas.....	0'38	0'30
Blusas de señora.....	0'38	0'18
Chambras.....	0'25	0'18
Sábanas con guarnición.....	0'38	0'18
Idem lisas.....	0'25	0'18
Manteles grandes de mesa.....	0'50	0'18
Idem medianos.....	0'38	0'15
Servilletas.....	0'12	0'06
Toallas.....	0'12	0'06
Paños de cocina.....	0'12	0'03
Pañuelos de bolsillo.....	0'09	0'03
Pantalones blancos de hombre.....	0'38	0'22
Idem de niño.....	0'18	0'09
Chalecos de hombre.....	0'18	0'12
Almohadas con guarnición.....	0'12	0'09
Idem lisas.....	0'12	0'06
Chaquetas de hombre.....	0'30	0'15
Idem de niño.....	0'18	0'09
Camisas interiores.....	0'25	0'09
Calcetines.....	0'12	>
Medias.....	0'12	>

34. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cue-len por cuenta de las casas consignatarias, ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VII

*Alumbrado.*

35. Será obligación del contratista la provisión de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior del edificio, como asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

36. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

37. En caso extraordinario de incendio, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VIII

DISPOSICIONES GENERALES

38. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado en los puntos con-

venientes. En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 13 y 17, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en esta pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dicho servicio.

39. Si el Gobierno por cualquier circunstancia acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.

40. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ó otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comparará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios ó contratará de nuevo el servicio, reservándose el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor, después de cubiertos los gastos á que dé lugar el incumplimiento de esta obligación.

41. Al terminar el compromiso, el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepción del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

42. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castriello.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

*Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción de 3 000 ejemplares en España por la Aduana de San Sebastián se autoriza á D. C. T. Lipskyta, residente en Londres, y destinados á repartir gratuitamente en este país, según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869;*

«El escrito en la parada» por Thomas Godfrey Jack. Finsbury (Londres).—Imp. de Dunlop y Cia, 1892.—Un vol. en 8.º con 146 páginas; 500 ejemplares.

«La serpiente antigua, llamada Diabolo y Satanás, que engaña á todo el mundo», por Thomas Godfrey Jack. Finsbury (Londres).—Imp. de Dunlop y Cia, 1892.—Un vol. en 8.º con 63 páginas; 2500 ejemplares.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de maderas y hierros para conservación en 1892-93 del puente de madera sobre el Alberche, en la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 26.102 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que sea asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de maderas y hierros para conservación en 1892-93 del puente de madera sobre el Alberche, en la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 10.832 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 25.317 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Avila á Talavera, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 14.866 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último,

mo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Avila á Talavera, provincia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Toledo á Navalpino, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 15.108 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Saaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Toledo á Navalpino, provincia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Toledo, cuyo presupuesto es de 16.342 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., A. Saaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Universidad Central.

##### SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, una plaza de Profesor auxiliar numerario dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretendá prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Secretario general Leopoldo Solier.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Dirección general de Gracia y Justicia.

##### Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Juan Bautista Ibarra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Güines, á inscribir una escritura de venta de una finca otorgada de oficio por el Alcalde municipal del pueblo de la Catalina, como consecuencia del remate de aquella para el cobro de contribuciones, pendiente en esta Dirección general á virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que á consecuencia de un expediente de apremio seguido por las oficinas de Hacienda de aquella provincia contra D. Nicolás de Cárdenas y Ortega para el cobro de cierta suma adeudada por éste en el concepto de contribuciones, se señaló el día 4 de Marzo del año último para la subasta en pública licitación del ingenio demolido de su propiedad denominado San Rafael de la Vija, alias Armenterito:

Resultando que en el acto del remate hizo proposiciones, que le fueron aceptadas, D. Alejandro Planas, adjudicándose á su favor la finca aludida por el precio de 13.300 pesos oro:

Resultando que dejado sin efecto este remate, según se dice en la cláusula 8.ª de otra escritura posterior que aparece unida al expediente, por no haber exhibido el rematador Planas el precio del remate ni concurrido al otorgamiento de la escritura, el día 11 de Junio siguiente presentó en el Registro de la propiedad de Güines, donde está enclavada la finca subastada, una escritura pública otorgada el día anterior ante el Notario de aquella capital D. Alejandro Núñez de Villaviciencia, por la cual el dueño de aquella finca D. Nicolás de Cárdenas, á consecuencia del remate repetido, vendió al citado Planas la mencionada finca por el precio ofrecido, habiéndose inscrito dicha escritura en 27 de Junio último en el Registro de la propiedad de Güines después de abonado el importe de derechos reales el día 22 del mismo.

Resultando que en tal estado, y en la misma fecha del 27 de Junio, presentó D. Juan Bautista Ibarra y Sustacha en el mismo registro otra escritura en 18 de Junio ante el Notario D. Gaspar Barona, del distrito de Bejucal, y por la cual el Alcalde municipal de La Catalina le vendió de oficio la misma finca á consecuencia de la segunda subasta á que dió lugar la deserción de Planas:

Resultando que en 2 de Julio siguiente el mencionado Registrador denegó la inscripción en esta forma: «Denegada la inscripción del precedente documento, de acuerdo con lo prevenido en el art. 23 de la ley Hipotecaria, por aparecer inscrito el dominio de la finca á que el mismo se refiere, á nombre de distinta persona de aquella en cuyo nombre se ha hecho la transmisión»:

Resultando que contra la denegación de la inscripción referida estableció el repetido Ibarra recurso gubernativo ante el Juez delegado de Güines, pidiendo que, con audiencia del Registrador, se revocara la resolución interpelada, mandando que se proceda á la inscripción á su favor del dominio de la finca subastada, y á las cancelaciones de todos los gravámenes que pesaban sobre ella, fundándose sustancialmente para formular tal pretensión en los vicios de origen con que Planas había adquirido la susodicha finca, y en la nulidad del contrato celebrado entre su anterior dueño D. Nicolás de Cárdenas y D. Alejandro Planas:

Resultando que oído el Registrador, el Juez delegado dictó resolución en 1.º de Agosto anterior, declarando sin lugar el recurso gubernativo interpuesto por Ibarra y bien hecha dicha calificación denegatoria, reservándole sus derechos para que los ejercite en el juicio correspondiente:

Resultando que interpuesto por Ibarra el recurso de apelación para ante la Presidencia de la Audiencia de la Habana, á tenor de lo preceptuado en el art. 77 del reglamento, presentó nuevo escrito insistiendo en su solicitud, y acompañando una certificación literal de la inscripción verificada á favor de Planas, y que dicha Presidencia confirmó lo resuelto por el Juzgado:

Considerando que la negativa del Registrador á inscribir la escritura de venta otorgada á favor del Ibarra, se funda en que la finca en cuestión aparece en el Registro á nombre de distinta persona que aquella que transfiere su derecho á dicho Ibarra, hecho que este mismo reconoce, en cuyo evidente supuesto la calificación del Registrador se ha ajustado estrictamente á lo prevenido en el art. 23 de la ley hipotecaria, que exige que para inscribir títulos en que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, deberán constar previamente inscritos el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión, denegándose en caso contrario la inscripción, denegación que, según el mismo artículo, procede aun con más fuerza en el caso de resultar inscrito el dominio á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión, en cuyo caso nos hallamos:

Considerando que aunque por los datos reunidos en este expediente gubernativo parece evidentemente nula la escritura de venta inscrita á favor del Planas, pues las mismas Autoridades administrativas que le adjudicaron la finca declararon sin valor el remate concluido á su favor, y otorgaron después la escritura de adjudicación á favor del Ibarra, resultando la venta hecha á Planas con posterioridad á estos hechos por el antiguo dueño de la finca, una transmisión que

realizaba quien ya no era propietario, es lo cierto que tales hechos no constaban en el Registro, y que la nulidad y consiguiente cancelación de la inscripción á favor de Planas no puede decretarse en el orden gubernativo, porque los preceptos terminantes de la ley Hipotecaria lo vedan, y especialmente su art. 96, que declara que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se podrán cancelar cuando no lo constata el que la tenga á su favor, sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, cuyo mismo artículo indica á Ibarra cuál es la vía única que puede seguir para hacer valer sus legítimos derechos.

Considerando, en cuanto á la alegación aducida por el Ibarra de que su derecho nacía de una anotación preventiva anterior á la inscripción de dominio á favor de Planas, y que, por tanto, con arreglo al art. 85 de la ley Hipotecaria y jurisprudencia acertada que cita, ceden todas las enajenaciones posteriores al derecho previamente anotado, alegación de verdadera fuerza, y que tal vez hubiera podido dar solución en la esfera gubernativa al conflicto, es lo cierto que tal alegación se vuelve en su contra, porque también la inscripción de Planas resulta de una anotación preventiva más antigua que aquella de que arranca el derecho del Ibarra;

Esta Dirección general ha acordado confirmar lo resuelto por esa Presidencia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador y del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.—El Director general interino, J. Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

##### CENTRAL

Marsella.—Alfredo Ripamonti, sin señas.  
Almería.—Francisco Cuevas, Tudescos, 21, tercero.  
Jaén.—Camaños, sin señas.  
Londres.—Thomson, idem.  
Idem.—Kreizner, Fonda Inglesa.  
Bilbao.—Gabriel Bafino, Blancas, 82.  
Candelario.—Manuel Muñoz, Pez, 2, salchichera.  
Ciudad Real.—Rosa Moreno, Mesón de Paredes, 9, tercero.  
Villaviciosa.—Luciano Obaya, Campomanes, 5.  
Roterdam.—Martínez y Sáez, sin señas.  
Ceija.—Antonio González, ó Facultativo establecimiento dementes Carabanehel.  
Toledo.—Ambrosio García Ventila, Jacometrezo, 15.  
Orense.—Ricardo Sotelo, Aduana, 26, principal.  
Zamora.—Apolinar Esperanza, sin señas.  
Porto Príncipe (Cuba).—Juan Colomer, idem.

##### ESTE

Santander.—Narcisca Fernández, Serrano, 8, principal.  
Jaca.—Mariano Casto, Alfonso XII, segundo.

##### OESTE

Barcelona.—Manuel Torres, Carretera de Extremadura, 2.  
Madrid 24 de Febrero de 1893. = Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

##### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 18 de Enero último, número 150, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 500 toneladas de carbón Newcastle, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 31 del mismo, núm. 18, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 16.000 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las doce del día 2 del mes de Marzo próximo, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 800 pesetas que se exige como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 1.600 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Febrero de 1893.—El Secretario, Manuel Duelo.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar el carbón necesario en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100), (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

63—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y las



constituídas en el Ministerio del ramo y Comandancia de Marina de Barcelona, el día 10 de Enero último, para contratar el material sanitario durante dos años que puedan necesitarse en este Departamento, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar por segunda vez, en los sitios indicados, á la una del día 23 del mes de Marzo próximo, bajo las mismas condiciones que las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 343 de 8 de Diciembre anterior y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 136 y 796 de 7 y 10 del mismo.

Arsenal de Cartagena 16 de Febrero de 1893.—El Secretario, Manuel Duelo. 62—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, la subasta de las obras de reparación necesarias en los edificios del Montón, bajo el tipo de 1.385 60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 46 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 138 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de reparación necesarias en los edificios del Montón, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 18 de Febrero de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 64—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 700 toneladas métricas de carbón Cardiff para repuesto de almacenes, bajo el tipo de 28.700 pesetas y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 956 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 2.870 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar el suministro de 700 toneladas métricas de carbón Cardiff para repuesto de almacenes, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 18 de Febrero de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 65—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de las limas y esofinas que pueden necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 600 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de tal fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de las limas que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 17 de Febrero de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 66—S

**Dirección de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, bajo los tipos máximos que se señalan en el presupuesto que acompaña al pliego general y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 472 pesetas 50 céntimos, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 21 de Febrero de 1893.—Eusebio Oyarzábal.

*Modelo de proposición.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, á los precios determinados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 69—S

A las doce de la mañana del día 18 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la primera licitación pública para contratar el suministro de caños de barro para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 300 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 21 de Febrero de 1893.—Eusebio Oyarzábal.

*Modelo de proposición.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 30.000 caños de barro con agujero y 8.000 sin él para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... céntimos de peseta (expresado por letra) por cada caño de las di-

mensiones determinadas en el caso primero de la condición segunda, sin perjuicio del que corresponda á las que entregue con exceso de dimensiones, con arreglo á lo que preceptúa la condición quinta.

(Domicilio del que suscribe; fecha y firma.) 68—S

**Agencia ejecutiva de Albaida.**

D. Antonio Tatay Plá, Agente ejecutivo de Hacienda de la primera zona del distrito de Albaida, en la provincia de Valencia.

Por el presente hago saber que estoy instruyendo expediente de apremio contra José Sanz y Soler, domiciliado últimamente en esta villa, y ausente hoy en ignorado paradero, en concepto de único hijo y heredero testamentario de su difunta madre Dolores Soler Balaguer, vecina que fué también de esta villa, para el cobro del descubierto que este figura por contribución territorial, correspondiente á los años de 1890-91, 1891-92 y el primer trimestre de 1892-93, en el cual he dispuesto el apremio de segundo grado por haberse cumplido con los requisitos exigidos para el primero, acordando se haga saber á dicho deudor, que en el término de veinticuatro horas satisfaga el descubierto que en el día importa la cantidad de 120 pesetas 83 céntimos, con los recargos y gastos correspondientes; apercibiéndole que de no haberlo se procederá al embargo y venta de sus bienes, con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la instrucción de 12 de 1888.

Y por no poderse notificar personalmente dicha providencia por la indicada razón de hallarse ausente en ignorado domicilio, lo verifico por medio de este edicto para que llegue á conocimiento del deudor.

Albaida 13 de Noviembre de 1892.—Antonio Tatay. X—1529

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1868**

Sorteo núm. 59, correspondiente al 1.º de Enero último, celebrado el día de la fecha.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio cuyo importe se abonará á razón de peseta por franco.

Número de orden.	Número de obligaciones	Números que han sido agraciados.	Premios. — Pesetas.
1	1	155.876	100.000
2	2	116.180	1.000
3		392.806	1.000
4	6	423.598	500
5		365.936	500
6		346.954	500
7		328.581	500
8		190.198	500
9		242.316	500
10		104.738	300
11		41.925	300
12		171.182	300
13		379.087	300
14	10	235.404	300
15		144.134	300
16		361.711	300
17		412.485	300
18		267.398	300
19		24.501	300
20		356.790	200
21		67.661	200
22		111.510	200
23		49.937	200
24	414.949	200	
25	45.058	200	
26	386.970	200	
27	139.099	200	
28	62.832	200	
29	90.420	200	
30	21	195.228	200
31		19.550	200
32		219.500	200
33		104.347	200
34		89.694	200
35		322.227	200
36		100.936	200
37		328.098	200
38		100.432	200
39		271.233	200
40	396.620	200	

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

**TENENCIA DE ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA INCLUSA.**

D. Angel Manzanera Domenech, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa.

Hago saber que en esta dependencia se instruye expediente justificativo de la exención de hijo de abandonada por su marido, que alegó en el acto de clasificación y declaración de soldados el mozo del actual reemplazo por este distrito, Francisco Angel Trallero Castellanos, natural de Madrid, hijo de D. Gregorio Trallero Gargallo y de Doña Josefa Castellanos Mora; y para los efectos prevenidos en el núm. 4.º del art. 69 y regla 4.ª del 70 de la vigente ley de Reemplazos y resolución que proceda, se publica el presente en Madrid á 20 de Febrero de 1893.—El Teniente Alcalde, Angel Manzanera. 280—M

**Ayuntamiento constitucional de Avila.**

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal administrativa de esta ciudad ha acordado establecer en ésta el servicio del alumbrado público por el sistema de la electricidad y otorgar en pública subasta al mejor postor la concesión del suministro de dicho alumbrado durante el periodo de veinte años, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y que se halla además de manifiesto en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en la Secretaría de este Municipio.

La subasta será doble y simultánea, teniendo lugar el día

17 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, una en la Dirección general que queda citada, y otra en estas Casas Consistoriales, en la forma establecida en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Avila 13 de Enero de 1893.—Joaquín García Ocaña.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la subasta pública del contrato del alumbrado público de esta ciudad por el sistema de electricidad.*

1.ª La persona á cuyo favor se adjudique la subasta gozará del privilegio exclusivo de explotarla para el alumbrado público de esta capital por un plazo de veinte años, á contar desde el día en que se reciba oficialmente la instalación. Durante este período no podrá el Ayuntamiento administrar por sí este servicio, ni arrendarlo á otra persona ó empresa, á menos que se rescinda este contrato. El concesionario puede suministrarlo á los particulares mediante suscripciones ó contratos y percibir íntegro su importe.

Al terminar los veinte años de duración de este contrato podrá el Ayuntamiento quedarse con la propiedad de todo el material fijo y móvil de la instalación y sus accesorios, que deberá estar en buenas condiciones para la continuación del servicio, y previo el justiprecio que dos peritos nombrados por la Corporación municipal y por el contratista hagan del valor de dicho material.

2.ª La instalación será toda de cuenta del concesionario y ha de verificarse por medio de lámparas de incandescencia, empleando generadores y excitadores de la luz eléctrica de autores y fabricantes de reconocida reputación que ofrezcan garantía de constancia en la intensidad de la luz y seguridad para el público, é igualmente pararrayos, soportes y reflectores de uso seguro y cómodo y de aspecto elegante.

3.ª Si durante dicho plazo la ciencia hubiera descubierto nuevos sistemas de alumbrado eléctrico, ya sea en generadores ó excitadores de mejores resultados, el concesionario estará obligado, cuando el Ayuntamiento lo disponga, á aceptar el adelanto, renovando el material que fuere propio, siempre que la experiencia tenga sancionada la mejora, y previa la indemnización á que hubiere lugar, á juicio de dos peritos designados por las dos partes contratantes.

4.ª Será de cuenta del adjudicatario el establecimiento y entretenimiento de los motores de vapor ó de fuerza hidráulica, instalando dos juegos, por lo menos, de motores y dinamos, suficientes cada uno á producir la cantidad de electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan y el de los desperfectos que se ocasionen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc.

El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaración de utilidad pública de este servicio, si fuera precisa, y á la resolución por su cuenta de los expedientes y cuestiones á que tal resolución diera motivo.

6.ª El servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, su vigilancia y cuidado estará á cargo del concesionario. El Ayuntamiento proporcionará del cuerpo de serenos el número de éstos que á juicio de la Corporación se consideren precisos para servir el alumbrado por petróleo, cuando por causas de fuerza mayor hubiere de sustituirse por éste el eléctrico, pero siempre bajo la responsabilidad del contratista, y siendo de cuenta de éste el pago de dichos servicios y el de los desperfectos y roturas que sufran los aparatos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección de todo el servicio, designando al efecto un Concejal delegado que sea perito en electricidad y sus aplicaciones, y si no le hubiere, podrá nombrar cualquiera otra persona, aunque sea extraña á la Corporación.

7.ª Constituirá el alumbrado público 500 lámparas de incandescencia, con fuerza luminosa de 16 bujías alemanas de intensidad, las que se establecerán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento, oyendo á la Comisión de alumbrado, designe, más 30 que se instalarán en el interior del edificio Palacio Consistorial, y dos arcos voltaicos de 2.000 bujías de intensidad cada uno, los cuales se colocarán en los sitios que la Corporación municipal señale.

La red de cables se dispondrá por circuitos de á 20 luces, organizados de forma que permita se apague la mitad del alumbrado, dejando encendida la otra mitad de luces alternadas con las que se apaguen.

8.ª Si en adelante se necesitaran mayor número de las 500 lámparas fijadas ó aumentar el número de horas en que han de lucir, esta á el concesionario obligado á aceptar la variación, debiendo el Ayuntamiento comunicárselo con treinta días de antelación, y con la misma participarle también los pedidos de focos de arco voltaico ó luces de mayor intensidad que en determinados puntos de la ciudad, ó para épocas especiales, sean precisos, y que igualmente queda obligado á proporcionar, mediante la indemnización correspondiente, con arreglo al precio por el que fuera adjudicada esta subasta, previo informe de dos peritos, nombrados uno por la Corporación municipal y otro por el rematante.

9.ª Las mencionadas lámparas de incandescencia empezarán á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol, y se apagarán 250 de ellas, ó sea la mitad del alumbrado á las doce de la noche, luciendo la otra mitad hasta el amanecer.

Los arcos voltaicos de que habla la condición 7.ª, deberán lucir desde el oscurecer hasta la una de la madrugada, y solamente desde el día 20 de Junio al 24 de Octubre inclusive de cada año.

10.ª Las lámparas han de ser, como queda dicho, incandescentes, de luz igual y sin oscilación; tendrán la intensidad luminosa de 16 bujías alemanas, con la tensión eléctrica suficiente para sostenerla permanentemente durante las horas de alumbrado.

11.ª La Corporación cede en usufructo, durante el tiempo del contrato para el uso de colocar las lámparas, las farolas actuales, cuya conservación correrá de cuenta y cargo del rematante.

12.ª La instalación de las lámparas, su conservación y renovación serán de cuenta del concesionario. Su montaje debe ser tal, que en caso de avería no se apaguen más que una serie de ella, y en caso de apagarse todas, el rematante suministrará inmediato alumbrado en los faroles, por los medios ordinarios y á su costa.

13.ª Las máquinas se instalarán á una distancia no menor de 200 metros de las casas últimas en la dirección del sitio de instalación. La construcción de los locales será con materiales incombustibles, y serán suficientemente espaciosos para que con desahogo se puedan observar las máquinas y mantenerlas sin peligro de los operarios y visitantes.

14.ª Los generadores de vapor serán del sistema más apropiados al mejor funcionamiento de todos los aparatos, siendo de seguridad y notoria bondad de construcción.

15. El cuadro de distribución debe tener los aparatos necesarios para interrumpir rápidamente toda corriente peligrosa, y tendrá la plataforma de sustancia aisladora.

16. Se autoriza al contratista para que pueda montar los conductores aéreos, siendo de su cuenta hacerlo de modo que no perjudique á los conductores eléctricos de otras clases que estén establecidos ó pueda establecer el Gobierno para servicios oficiales y públicos; en todo caso la Corporación queda relevada de toda responsabilidad por el montaje.

17. Los cables conductores han de ser de las mejores condiciones de conductibilidad cuanto de resistencia y de masa suficiente; á no adquirir más de 50 centígrados de temperatura al máximo de acumulación, estarán revestidos de una ó más sustancias aisladoras y soportados en espacios de 25 á 30 metros á lo sumo, salvo puntos en que no puedan colocarse postes intermedios, que entonces se tolerará mayor distancia haciendo soportes fijos ó de retención en ambos extremos.

18. La altura mínima de los cables ha de ser de siete metros desde el suelo, de 0'50 de separación de todo edificio ó construcción que los soporte y á un metro de altura en los tejados, siempre fuera del alcance de personas ajenas á su conservación y cuidado.

19. Para atender á toda reclamación, aviso ó advertencia que fuera necesario hacer en caso de urgencia, el concesionario se obliga á colocar los conductores necesarios para el establecimiento de dos estaciones telefónicas, una en la casa de máquinas y otra en el local de distribución.

20. El Ayuntamiento satisfará al contratista en cada año la cantidad de 22.000 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas por el servicio de lámparas de incandescencia y arcos voltaicos que se determinan en las bases 7.ª y 8.ª

El precio de los focos que además de los señalados en las bases citadas acordare el Ayuntamiento establecer en sitios determinados para iluminaciones, fiestas públicas, etc., será objeto de ajustes parciales, con arreglo á lo establecido en la base 8.ª

21. El alumbrado de electricidad quedará establecido y en disposición de funcionar á los cuatro meses, que podrán prorrogarse á seis lo más, pero dando principio á las obras de instalación á los quince días ó antes del otorgamiento de la escritura que habrá de formalizarse con el concesionario en un plazo que no exceda de otros quince días, contados desde el en que se le comunique la aprobación definitiva del remate. Si el contratista no hiciera la instalación en el plazo que queda marcado, perderá la cantidad que tenga depositada como fianza, á no ser que la falta no le fuera imputable.

22. Si por falta en el servicio dejase de funcionar el alumbrado eléctrico público, el adjudicatario tendrá obligación de dar luz á su costa, y sin más ayuda por parte del Municipio que el provechamiento de depósitos y faroles que se le entregaran por inventario á calidad de devolución en su día. Estas faltas se castigarán además con multa de 5 á 10 pesetas si son leves y 50 á 200 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que la determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

23. Serán causas para la rescisión del contrato, ejercitando la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince días consecutivos.

2.ª La falta de intensidad luminosa, comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.ª La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnización á que diere lugar, por los trámites de la vía administrativa de apremio y de utilizar contra aquel cualquiera otra acción que procediere. El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en multas la rescisión del contrato y el mínimum de la que imponga en tal caso, no bajará de 500 pesetas.

24. El concesionario puede ceder el contrato á favor de otra persona ó sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él le otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca á éste la garantía suficiente.

25. Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escrituras, copias é inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento á las condiciones del contrato.

26. Este se aceptará á riesgo y ventura, sin derecho, en su consecuencia, á pedir aumento de precio ni indemnización fuera de los casos previstos y aun cuando le ocurran fortuitos.

27. El concesionario se obliga á facilitar al Ayuntamiento los medios necesarios para que el Alcalde, los Tenientes ó la Comisión de alumbrado puedan comprobar en todo tiempo la intensidad luminosa de las lámparas y focos.

28. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

29. No se admitirá como postor á persona alguna que esté incapacitada por las leyes, ni postura que exceda del tipo marcado para la subasta.

30. Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase II.ª, con sujeción al modelo que al final se inserta, entregándolos á la presidencia durante la primera media hora después de abierta la licitación, y acompañando á los mismos la cédula personal del interesado y el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales ó en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional, y esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, habrá de ser ampliada por el adjudicatario á la de 5.000 pesetas, que responderán como fianza definitiva para el cumplimiento de este contrato y por todo el tiempo de su duración, debiendo entenderse que, por ningún concepto, podrá ser disminuída dicha cantidad en razón á ser permanente el depósito.

31. Pasada dicha media hora, el Presidente abrirá los pliegos, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas disposiciones regirán como supletorias de este pliego en la subasta y sus incidentes.

32. El rematante queda obligado á someterse á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

33. Un año antes de la terminación del contrato que el rematante otorgue, habrá de advertir necesariamente al

Ayuntamiento que finalizará en el inmediato, y si no lo hiciera así y la Corporación no usase de su derecho al vencer los veinte años, se entienda aquél prorrogado por otro año más.

34. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción total ó parcial de las lámparas eléctricas lo exigiere.

35. Las mejoras que los postores ofrezcan aparte de la baja sobre el tipo de la licitación, no se tendrán en cuenta para la adjudicación, toda vez que ha de hacerse ésta, atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulten en las bajas que se hagan en la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Palacio Consistorial de Avila 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Joaquín García Ocaña.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Avila para la instalación y explotación del alumbrado público de la misma ciudad por el sistema de electricidad, se compromete á tomar á su cargo este servicio bajo el tipo de . . . . pesetas (en letra) anuales, con sujeción á las bases establecidas en el expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en 1877 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público, para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos, en el Boletín oficial de la provincia, y en los periódicos el Diario de Avisos, La Derecha, Diario de Zaragoza, El Mercantil y La Alianza Aragonesa, en los días 20 y 30 del corriente mes; 10, 20 y 28 de Febrero, y 10, 20 y 30 de Marzo siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en el año expresado, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 15 de Enero de 1893.—El Presidente, José Azuara.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 73—M—2

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Gregorio Robles López, hijo de Francisco y María, soltero, labrador, de diez y ocho años, de esta naturaleza, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones por imprudencia temeraria á Bernardo Fernández Manrubia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho rematado Gregorio Robles López, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuese habido, lo pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Berja á 8 de Febrero de 1893.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Luis Navarrete.

*Señas de Gregorio Robles.*

Estatura un metro 500 milímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros, y de los pies 24, color del pelo castaño, de la pupila melado y del rostro trigueño, sin barba ni cicatrices; viste traje de tela de algodón oscuro á rayas, sombrero hongo negro y alpargatas. J—999

CANJAYAR

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Cebrián Ferrer, natural y vecino de Paterna, hijo de Juan y Encarnación, de estado soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, de estatura un metro 570 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 150 milímetros de largo por 90 ídem de ancho, ídem de los pies 215 ídem de largo por 90 ídem de ancho, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara oval, color trigueño, y viste traje oscuro de tela de algodón, alpargatas y sombrero hongo color ceniza, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para emplazarle ante la Audiencia provincial de Almería, con el fin de que nombre Procurador y Abogado de la represente y defienda en la causa que se le sigue sobre atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio, parándosele el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Andrés Cebrián, remitiéndolo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Canjayar á 9 de Febrero de 1893.—Antonio León y Sánchez.—Por mandado de S. S., Antonio Alonso García. J—1001

CASPE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el cumplimiento de una orden de la



Superioridad, dimanante de una causa contra Ramón Raniendos y Víctor Paricio sobre lesiones, ha acordado se cite en forma á Manuel Prieto, Benito Laborda y Manuel Alcover, cuyo paradero se ignora, si bien su última residencia la tenían en el término de Samper como trabajadores en la vía férrea, á fin de que comparezcan ante la Audiencia de Zaragoza el día 27 del corriente mes, y hora de las doce y media de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de la indicada causa, teniendo obligación de comparecer á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y á los efectos de la citación de dichos sujetos, expido la presente, que firmo en Caspe á 13 de Febrero de 1893.—El Secretario, Teodoro Navarro. J—1028

COAMO (PUERTO RICO)

D. Eduardo Acuña Aybar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto se cita á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Mayol y Salas, domiciliado en Santa Isabel y natural de Villajoyosa, provincia de Alicante, el que falleció intestado en 4 de Diciembre de 1890 en el predicho pueblo de Santa Isabel, de este Juzgado, para que comparezca á declarar ante este Tribunal, en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente. Se hace constar que por virtud de los primeros edictos publicados ha comparecido la viuda Doña Tomasa Barrachinea Galiana, quien ha solicitado se le declare heredera de su esposo.

Dado en Coamo (isla de Puerto Rico) á 10 de Diciembre de 1892.—Eduardo Acuña.—El Escribano, Emilio Santiago. 64—P

COGOLLUDO

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Guillermo Bartolomé, de unos cuarenta y dos años de edad, soltero, natural y vecino de esta villa de Cogolludo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo verificado en el domicilio de María Iruela, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cogolludo á 11 de Febrero de 1893.—Miguel Sáiz.—Por su mandado, Angel Núñez. J—1029

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Gómez de la Serna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cogolludo á 13 de Febrero de 1893.—Miguel Sáiz.—Por su mandado, Angel Núñez. J—1030

CHINCHÓN

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, cito de remate á D. Mariano Paniagua y Prieto, vecino que fué de Aranjuez, para que en el término de nueve días, se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, á la ejecución promovida contra él por D. Juan Cuis Schmedding y Grombeck, sobre reclamación de 853 pesetas, habiéndose practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago al interesado por ignorarse su paradero; previniéndole que de no comparecer dentro del término prefijado se le declarará en rebeldía, á instancia del actor, y seguirá el juicio su curso sin volverle á citar ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

Chinchón 20 de Febrero de 1893.—Por mandado de S. S., Juan Escanellas. X—1519

HERVÁS

El Sr. D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en esta fecha, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se ha servido disponer que sean citados por cédula los vecinos del Guiso de Granadilla Ignacio Sánchez, Mariano y Pedro Martín Paniagua, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la multa de una á 50 pesetas cada uno, comparezcan el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres, para que como testigos concurren al juicio oral de la causa seguida contra Manuel Lorenzo Blanco y Marcelino Blanco Montero por asesinato de Bernardo Batuecas.

En su virtud, y para los efectos indicados, expido la presente que firmo en Hervás á 20 de Febrero de 1893.—El actuario, Martín Díez. J—1088

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en la Sección cuarta de la quiebra de D. Francisco Sarasola y Garmendia, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos D. Guillermo Ruiz, D. Sotero Arrese y D. Francisco Huarte los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo 1.102 del Código de Comercio para proceder al examen y reconocimiento en la junta, que deberá celebrarse el día 15 de Abril próximo venidero, y diez de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado; y se les cita para que concurren á ella personalmente ó por medio de apoderado, autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tolosa á 22 de Febrero de 1893.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—1522

TORO

D. Bernardino Rodríguez Tornos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber que en el expediente que se instruye en el mismo Juzgado por fallecimiento de la incapacitada Doña Martina Alvarez de la Fuente, ocurrido en esta ciudad, de donde era natural y vecina, el día 2 de Diciembre último, se

anunció su muerte sin testar, y que habían solicitado se les declarase herederos abintestato de la misma Fernando de la Fuente Alonso y los hermanos de éste, sólo de padre, Magdalena, Eladio, Baldomera, Serapio, María de la Concepción y Victoriano de la Fuente Villar, vecino el primero de Madrid y los restantes de Villardondiego, é hijos todos de José de la Fuente y ligados con la finada en el quinto grado de consanguinidad en la línea colateral, llamando á los que se creyese con igual ó mejor derecho para que lo reclamaran ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Pasado el término de los primeros edictos sin que se hayan presentado más parientes que los expresados, se ha dispuesto fijar otros edictos en la misma forma que los anteriores, haciendo un segundo llamamiento, por término de veinte días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, con el apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Toro á 21 de Febrero de 1893.—Bernardo Rodríguez Fornos.—José de Tiedra y Gámez. X—1513

TORRELAGUNA

D. Luis F. Almazán, Escribano del Colegio de Madrid y del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Doy fe que por este dicho Juzgado se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 21 de Febrero de 1893.—D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos que ha seguido en juicio de menor cuantía Angel Pascual Navacerrada, comerciante y vecino de Bustarviejo, representado por el Procurador D. Pedro Barrio y Martín, y dirigido por el Letrado D. Gonzalo Sáiz, con Mr. Hugh Guyarne Owen, dueño de la mina de piritas argentíferas titulada *San Miguel*, situada en término de referido pueblo, de ignorado paradero y domicilio, representado por su ausencia y rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, sus intereses legales y costas;

Fallo que declarando haber lugar á la demanda propuesta, debo de condenar y condeno á Mr. Hugh Guyarne Owen, como dueño de la mina de piritas argentíferas titulada *San Miguel*, situada en término municipal de Bustarviejo, á que en el plazo de tercero día pague al demandante D. Angel Pascual Navacerrada las 1.300 pesetas reclamadas, con más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda y costas de este juicio.

Pues por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los periódicos oficiales, á tenor de lo prevenido en el art. 689 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique F. de Ibarra y Alfaro.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el expresado señor Juez, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.»

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Torrelaguna á 21 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Enrique F. Ibarra y Alfaro.—Luis F. Almazán. X—1518

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que por D. Eduardo Rodríguez Cividanes, mayor de edad, soltero, vecino y del comercio de esta población, obrando por su derecho propio, y á la vez en concepto de apoderado de sus hermanos D. Ramón, Doña Agrupina, Doña Rosa y Angela Rodríguez Cividanes, acudido á este Juzgado á medio de escrito, fecha 14 de Diciembre del año último, solicitando la tramitación del oportuno expediente, á fin de poder obtener el cambio del apellido Rodríguez por el de Laforét, fundándose para ello en que, aun cuando dicho apellido de Laforét, se extinguió en la bisabuela de los recurrentes, la cual se llamaba Doña Rosa Laforét Castro, se daba en la actualidad el caso de que, tanto en esta población como en la villa de la Guardia, de donde eran naturales los padres de los solicitantes, á ninguno de estos se les conoce por el apellido de Rodríguez, y sí única y exclusivamente por el de Laforét.

Lo que se anuncia á medio de este edicto, á fin de que dentro del perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente, puedan oponerse á la pretensión formulada por el D. Eduardo Rodríguez Cividanes, cuantos se crean con derecho á ello; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 22 de Febrero de 1893.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., el Secretario de gobierno, Enrique Pita Cobian. X—1516

YECLA

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Asensio Múgica, de unos veinte años de edad, de estatura regular, delgado, color algo moreno, barbilampiño, ojos, cejas y cabello oscuros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de calzado á Alfonso Romero; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndolo á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Yecla á 7 de Febrero de 1893.—Julio Lassala.—Por su mandado, Vicente Casanova. J—905

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Gonzalvo Cardona, hijo de Victoriano y Bernardina, de veintiséis años de edad, casado, Agente de negocios, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles y estar á las resultas de la causa seguida contra dicho sujeto sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial, á los agentes de la policía

judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1893.—Pablo Campos.—De su orden, Justo Emperador. J—996

NOTICIAS OFICIALES

Banco General de Madrid.

Con arreglo á los artículos 23 y 66 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria para el día 14 de Marzo de 1893, en Madrid, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2, á las dos de la tarde.

La junta general deberá resolver:

1.º Sobre la aprobación de las cuentas cerradas el 31 de Diciembre de 1892.

2.º Sobre la liquidación de la Sociedad.

Para asistir á dicha junta cada accionista deberá depositar 50 acciones por lo menos.

Los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Marzo, en París, en la casa del Sr. D. Ivo, Bosch, Banquero, 10, rue de la Paix, y en Barcelona en el Banco de Préstamos y Descuentos, y hasta el día 12 del mismo mes en Madrid, en el domicilio social.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por carta dirigida al Presidente del Consejo de administración.

Con arreglo al art. 29 de los estatutos, se previene á los accionistas que en el caso de no poderse celebrar la junta general el día de su convocatoria, por no haberse depositado número suficiente de acciones ó por no concurrir representación bastante, se aplazarán su reunión para el día siguiente 15 de Marzo.

En este caso se admitirán nuevos depósitos el mismo día 15 de Marzo, hasta la una de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Los acuerdos de esta junta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Consejo de administración. X—1514

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose celebrado por falta de concurrencia de señores accionistas de esta empresa, la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al artículo 16 de los estatutos para las doce de la mañana del lunes 6 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, calle Caballero, núm. 19; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 22 de Febrero de 1893.—El Presidente, Pedro Domecq.—El Secretario Contador, Celestino Patac. X—1521

Banco de Sabadell.

Inventario balance del ejercicio de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	8.007.000
Acciones en depósito obligatorio.....	540.000
Idem id. voluntario.....	3.785.500
Caja.....	165.286'22
Efectos de giro en cartera.....	1.039.941'15
Nuestra sucursal en Buenos Aires, cuenta de capital.....	500.000
Efectos consignados á Buenos Aires.....	808.184'70
Corresponsales banqueros.....	1.551.256'56
Lanas.....	267.677
Diversos deudores.....	1.352.868'58
Inmuebles.....	173.602'84
Mobiliario y gastos de instalación.....	20.830'45
	<b>18.212.147'50</b>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	10.000.000
Acreedores por acciones en depósito obligatorio.....	540.000
Idem id. voluntario.....	3.785.500
Imponentes.....	930.982'70
Cuentas corrientes.....	1.361.107'33
Diversos acreedores.....	312.097'90
Acreedores por efectos consignados á Buenos Aires.....	808.184'70
Dividendos de ejercicios anteriores.....	486
Fondos de reserva.....	220.491'58
Diferencia entre el Activo y Pasivo.....	253.297'29
	<b>18.212.147'50</b>

Aprobado por la junta general de 12 de Febrero de 1893. El Administrador, Eudaldo Viver. X—1515

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 30 de Noviembre de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Primer establecimiento.....	4.197.814'85
Fianzas en depósito.....	58.464'60
Deudores varios.....	853.547'03
Valores en depósito.....	50.000
	<b>5.159.925'98</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	4.000.000
Banqueros.....	340.597'85
Acreedores varios.....	769.328'13
Acreedores por valores en depósito.....	50.000
	<b>5.159.925'98</b>

Madrid 25 de Enero de 1893.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—1396



Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

OBLIGACIONES 3 POR 100.—SEGUNDA SERIE

Ejercicio 1893.—Tercer sorteo.

Verificado en Málaga el día 10 de Febrero de 1893, en la Dirección general de esta Compañía, el tercer sorteo de amortización de sus obligaciones 3 por 100, segunda serie de 500 francos, correspondientes al ejercicio de 1893, se anuncia a los tenedores de las mismas, que los números premiados son los siguientes:

Table with columns: Números premiados, Obligaciones, Números premiados, Obligaciones. Lists winning numbers and amounts.

El reembolso de dichas obligaciones tendrá lugar desde el día 1.º de Agosto próximo: En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3. En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos. En Madrid, en pesetas, en la Caja del Crédit Lyonnais, Puerta del Sol, 10. En Barcelona, en pesetas, en la Caja del Crédito mercantil. Madrid 20 de Febrero de 1893.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1517

La Unión Alcoyana.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS ESTABLECIDA EN ALCOY

Balance practicado en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Lists assets and liabilities with monetary values.

El Secretario, José Barceló. = V.º B.º = El Presidente, G. Alborz. X—1512

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 24 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Shows bond prices and exchange rates for Feb 23 and 24.

Table with columns: PAPEL, BENEFICIO, PAPEL, BENEFICIO. Lists various paper types and their benefits.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'69 á 1'71 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Provides detailed weather data for Feb 24.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Febrero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various cities.

RETRASADOS — DÍA 23

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for cities with delayed reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Barcelona, Bilbao, Cuenca, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Logroño, Segovia, Sevilla, Teruel, León, Zamora, Soria, Valladolid y Toledo.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Cesáreo, Obispo.

Cuarenta Horas en la capilla del Príncipe Pío.

Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.